



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL EN ARAGÓN

Con fecha 10 de julio de 2024 tiene entrada a través del gestor de expedientes la solicitud de informe, formulada por el Director General de Cultura, dirigida a la Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura, sobre el proyecto de decreto por el que se regula el depósito legal en Aragón.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, (en adelante, TRLPPGA), conforme al cual:

<<5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante>>.

I. ANTECEDENTES

Los documentos que integran el expediente administrativo (CSVK60XL1B1GG100XFIL) remitido a la entonces Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura son los siguientes:

1. Orden de inicio.
2. Certificado de la consulta pública previa.
3. Proyecto de decreto.
4. Memoria justificativa y económica.
5. Informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.
6. Solicitud de emisión de informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura.

II. ANÁLISIS DE COMPETENCIAS

El proyecto de decreto tiene por objeto la regulación del depósito legal de Aragón para su adaptación a la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, entre cuyos objetivos, se encontraba la adecuación de la norma a la regulación del depósito legal de las publicaciones en línea, contemplada en el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio.



Aragón cuenta ya con el Decreto 181/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, sobre el depósito legal en Aragón. La Ley 8/2022 llevó a cabo una modificación que afectó a un buen número de preceptos de la Ley 23/2011, además de la adición de un nuevo capítulo IV (artículos 12-15). La aprobación de la ley estatal conlleva el examen de su incidencia en la normativa autonómica, valorando si para su adaptación basta la modificación del actual decreto o dado el alcance de la modificación procede la aprobación de un nuevo decreto. En este sentido, las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, recogen el carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, señalando que (las disposiciones modificativas) *deben utilizarse con carácter restrictivo: cuando una disposición normativa requiera numerosas modificaciones, mejor es rehacer el texto completo que hacer coexistir el inicial con sus amplias o sucesivas modificaciones* (Directriz de Técnica Normativa 56), lo que reforzaría la alternativa por la que se ha optado de aprobar una nueva disposición normativa.

La memoria, al justificar el principio de necesidad de la norma señala (que) *tras la entrada en vigor de la Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, es necesario aprobar una nueva regulación autonómica que permita adaptar el funcionamiento del depósito legal en Aragón en armonización con la legislación estatal. Esta disposición incorpora nuevas tipologías documentales objeto de depósito legal y elimina otras que venían siendo de obligado depósito. Dichas modificaciones suponen una mayor adaptación de la normativa a la realidad editorial, mejorando la eficacia del panorama de conservación de la edición y contribuyendo a la optimización de la gestión de los centros de conservación.* De igual modo se justifica en la exposición de motivos del proyecto de decreto.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón (43ª), así como en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal (44ª).

Asimismo, el decreto se dicta en virtud de la habilitación específica que se contiene en la Disposición final segunda de la Ley 8/2022, conforme al cual *corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.*

En relación con la competencia para elaborar y tramitar el proyecto y proponer al Gobierno su aprobación, el artículo 42.1 del TRLPPGA dispone que *“la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará al órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento”*.



El Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los departamentos, atribuyó al departamento de Presidencia, Interior y Cultura las competencias en cultura (artículo 5). De acuerdo con el Decreto 1/2024, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de este departamento, dichas competencias se ejercían por este departamento, a través de la Dirección General de Cultura (artículo 26, apartados j) y k)).

El proyecto de decreto se elaboró por el Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, a través de la Dirección General de Cultura; departamento que era el competente en la materia en la fecha en que se adoptó la orden de inicio.

El Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y asigna competencias a los Departamentos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 se crea el departamento de Educación, Cultura y Deporte, al que se atribuyen, entre otras, <<todas las competencias del anterior departamento de Presidencia, Interior y Cultura en materia de cultura, patrimonio histórico y cultural, lenguas y deporte>> (artículo 8). Dicho decreto se completa con el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se integra en el departamento de Educación, Cultura y Deporte, como órgano directivo, la Dirección General de Cultura (artículo 2.6).

Corresponde la aprobación del decreto al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como los artículos 12.10 y 36 del TRLPPGA.

III. ANÁLISIS JURÍDICO PROCEDIMENTAL

El procedimiento de elaboración que ha de seguirse para la aprobación del proyecto de decreto ha de ajustarse a los trámites exigidos en el capítulo IV <<Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos>> del título VIII, del TRLPPGA y en la legislación básica del Estado contenida en el título VI de la LPAC.

De igual modo, habrán de observarse los trámites exigidos en la restante normativa que resulte de aplicación.

En este sentido, se distingue a continuación el procedimiento seguido hasta la emisión de este informe y la tramitación pendiente.



● **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISION DE ESTE INFORME:**

Inicio del procedimiento (artículo 58 LPAC, artículo 42 TRLPPGA). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLPPGA, *la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.*

Mediante Orden de 22 de mayo de 2024, de la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura se acordó el inicio del procedimiento y se encomendó a la Dirección General de Cultura la elaboración del proyecto de decreto, así como la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación por el Gobierno de Aragón.

Plan Anual Normativo (artículo 40 TRLPPGA). La iniciativa reglamentaria se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo aprobado por Acuerdo de 28 de febrero de 2024, del Gobierno de Aragón.

Consulta pública previa (artículo 43 TRLPPGA). Consta en el expediente el certificado emitido por la Asesora técnica del Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, de la realización del trámite de consulta pública previa para la *elaboración del proyecto de decreto por el que se regula el depósito legal* entre el 23 de mayo y el 6 de junio de 2024, habiéndose recibido una aportación, que se anexa a dicho certificado.

Memoria justificativa (artículo 44 TRLPPGA).

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.1:

<<1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa que contendrá:

- a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.
- b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.
- c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando su autoría y el sentido de sus aportaciones.
- d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.
- e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia>>.

Asimismo, desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2 del texto refundido regula el contenido que en este caso debe incorporar la memoria justificativa.



Consta en el expediente la memoria justificativa y económica de 4 de julio de 2024, elaborada por la Dirección General de Cultura, con el contenido que prescribe el citado artículo 44 del TRLPPGA. Se contiene así en sus distintos apartados la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación; las aportaciones en el trámite de consulta pública, señalando su autoría y el sentido de las aportaciones. En relación con las mismas la memoria transcribe el informe emitido por la Biblioteca de Aragón, solicitado a instancia de la Dirección General de Cultura, en el que se informa sobre las dos aportaciones realizadas y su desestimación motivada. Se hace referencia por último el impacto social de las medidas que establece el proyecto de decreto.

La justificación de la adecuación de la regulación a los principios de buena regulación se recoge asimismo en la exposición de motivos del proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 del TRLPPGA.

Memoria económica (artículo 44.3 TRLPPGA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 del texto refundido:

<<3. Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones>>.

La memoria justificativa de 4 de julio de 2024 contiene un último apartado relativo a la memoria económica, en el que se indica (que) *por la naturaleza de su contenido, el proyecto de Decreto objeto de tramitación no comporta incremento de gasto alguno, ni en el presente ejercicio ni en cualquier otro posterior ya que las funciones que se regulan son desarrolladas por la propia estructura administrativa ya existente.*

Informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género. Se incorpora al expediente el informe de 2 de julio de 2024, de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de igualdad del departamento de Presidencia, Interior y Cultura. Conforme al mismo, <<(…) Dado el objeto del mencionado proyecto de Decreto, se considera que no posee pertinencia de género ni por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género>>.

Informe sobre impacto por razón de discapacidad. No se ha emitido dicho informe, regulado en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón e incluido en el artículo 44.4 b) del TRLPPGA. No obstante, su omisión se justifica al tratarse de un proyecto normativo cuyo objeto, el depósito legal, se entiende que no tiene un impacto por razón de discapacidad.

Primera versión del proyecto de decreto. Se ha elaborado una primera versión del proyecto normativo, que se acompaña de la documentación precedente, y que habrá de ir actualizándose conforme se produzcan variaciones en su contenido.



Informe de la Secretaría General Técnica de Educación, Cultura y Deporte, que se emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLPPGA, y conforme a la nueva organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecida en el Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, y completada mediante el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

● **TRAMITACIÓN PENDIENTE:**

Trámites de información pública y audiencia (artículo 47 TRLPPGA).

El artículo 47 del TRLPPGA, en su apartado 1 dispone:

<< 1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Atendiendo al objeto de la disposición procederá la realización de los trámites de información pública y audiencia, y así está contemplado, por otro lado, en la exposición de motivos del proyecto de decreto. En cuanto a los términos de su realización, se aconseja tener en cuenta las consideraciones sobre la realización del trámite de audiencia recogidas en el dictamen 80/2012, del Consejo Consultivo de Aragón sobre “el Proyecto de Decreto por el que se regula el depósito legal en Aragón”: (...) *es necesario que se haga constar en el expediente aquellas entidades q las que se concede trámite de audiencia, siendo de otro modo imposible determinar su este ha tenido los destinatarios y extensión adecuada* (apartado III de las Consideraciones Jurídicas).

Audiencia a los departamentos (artículo 48.3 TRLPPGA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 del texto refundido, el órgano directivo procederá a remitir el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados, y a través de ellas a las direcciones generales, así como a los organismos y entidades adscritos al departamento, con la finalidad de que puedan proceder al estudio y formulación de alegaciones que estimen pertinentes.

En este caso, atendiendo el contenido de la regulación y el ámbito de competencias, se considera que no existen otros departamentos afectados. En este sentido, si bien es una práctica habitual en las normas tramitadas por la Administración, no nos encontraríamos ante un trámite preceptivo, quedando por tanto su realización a la valoración del órgano directivo que impulsa el procedimiento.



Informes (artículo 48 TRLPPGA).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 del texto refundido, *el centro directivo someterá el texto de toda disposición legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.*

En relación con la emisión de informes y dictámenes preceptivos, de modo particular, el artículo 48.2 del TRLPPGA dispone que *en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del departamento competente en materia de hacienda.* Dado que conforme lo indicado en la memoria justificativa la disposición proyectada no tiene un impacto en el presupuesto autonómico, no procede la solicitud de informe del departamento competente en materia de hacienda.

Memoria explicativa de igualdad (artículo 48.4 TRLPPGA y artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón). Conforme resulta del artículo 48 del texto refundido, realizados los trámites anteriores y con carácter previo a la solicitud del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, el órgano directivo que impulsa el procedimiento procederá a elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.5 del TRLPPGA y el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, el órgano directivo que impulsa el procedimiento solicitará el informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón (artículo 48.6 TRLPPGA y artículos 15 y 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón). Dada la naturaleza ejecutiva del reglamento procede la solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón.

Memoria final y aprobación de la disposición (artículo 49 TRLPPGA). El artículo 49 del texto refundido regula la elaboración por el órgano directivo de una memoria final, que actualice, en este caso, el contenido de la memoria justificativa, si hubiera habido alguna variación en la misma, que acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación.

Ultimada la tramitación, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte elevará el proyecto de disposición general para su aprobación por el Gobierno de Aragón.

Publicidad Activa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el proyecto de decreto, así como las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de la disposición normativa habrán de publicarse en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.



IV. ANÁLISIS DE TÉCNICA NORMATIVA

El artículo 44 del TRLPPGA, al regular la elaboración de la disposición normativa, establece que «el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón...». Estas fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, en el Boletín Oficial de Aragón núm. 119, de 19/06/2013), modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015 (Boletín Oficial de Aragón de 31 de diciembre de 2015).

Con carácter general, en la elaboración del proyecto de decreto se han seguido las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón. No obstante, desde el punto de vista de técnica normativa, se realizan las siguientes consideraciones:

- En la fórmula aprobatoria, la sustitución de la referencia a “la persona titular del Departamento...”, por *la Consejera de Educación, Cultura y Deporte*, e incluir la denominación completa del Consejo Consultivo (Consejo Consultivo de Aragón). La palabra *DISPONGO*, con la que se cierra el párrafo, ha de colocarse en la línea inferior, seguida de dos puntos (DTN 14).

- En cuanto a la descripción de las consultas e informes (DTN 13), recogidos en la exposición de motivos, podría eliminarse la referencia a la solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón puesto que el mismo figura en mención independiente en la fórmula de aprobación.

- En la composición de los artículos, realizada conforme a la directriz de técnica normativa 28, se aconseja su revisión para que en todos los casos tras el título del artículo se coloque un punto, conforme se indica en esta directriz.

- En relación con la composición de los capítulos, se realiza correctamente siguiendo lo dispuesto en la DTN 22, salvo en el nombre de cada capítulo, que habrá de figurar escrito en negrita.

- Por lo que se refiere a la división de los artículos, debe tenerse en cuenta lo indicado en la DTN 30:

30. División del artículo.

*Cuando resulte necesario, el artículo deberá dividirse en **apartados** distintos para cada uno de aquéllos, numerados en cardinales arábigos en cifra (no se numerará cuando se trate de apartado único), pero sin títulos; no es conveniente que los apartados de un artículo sean más de cuatro o cinco.*

*Los **párrafos** de cada apartado no se numeran, como regla general, por no considerarse subdivisiones. Pero cuando deba subdividirse el apartado, se hará también en párrafos, que pueden ser señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente a partir de la a (utilizando todas las letras del alfabeto, incluso ñ y w, pero no los dígrafos ch y ll) y envueltas con el signo de paréntesis posterior.*



Y cuando los párrafos de los apartados deban, excepcionalmente, subdividirse, las subdivisiones se numerarán correlativamente con ordinales arábigos, en masculino o en femenino, según proceda (1º, 2º, 3º, ó 1ª, 2ª, 3ª). No deben iniciarse las divisiones ni las subdivisiones de los artículos, apartados y párrafos con guiones, asteriscos ni otras marcas.

Lo dispuesto en esta directriz se indica de forma particular en relación con la composición del primer apartado del artículo 10, respeto al cual se propone para su valoración por la Dirección General su división conforme a la directriz de técnica normativa transcrita.

Artículo 10. Entrega de ejemplares.

1. El número de ejemplares que han de ser ingresados por depósito legal en la Comunidad Autónoma de Aragón es el siguiente:

a) Cuatro ejemplares, destinados dos a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca de Aragón y uno a la Biblioteca Pública correspondiente, de:

1º) Las primeras ediciones, reediciones de libros, folletos y recursos multimedia en los que al menos uno de los soportes sea en papel. En el caso de los libros, el editor depositará igualmente el archivo digital previo a la impresión en formato editado utilizado por el editor, siempre y cuando exista dicho archivo.

2º)

(...)

b) Tres ejemplares de:

1º)

2º)

(...)

c) Dos ejemplares de:

1º)

2º)

(...)

d) Un ejemplar de:

1º)

2º)

(...)

- En el Capítulo V “De las infracciones y sanciones”, se sigue misma técnica que en el actual Decreto 181/2012, de 17 de julio, del Gobierno de Aragón, de reproducir las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos de la Ley 23/2011, de 29 de julio, salvo en el tipo infractor definido en el artículo 18 a) de la ley, en relación al cual se sustituye la referencia en *esta ley* por *este reglamento*. Desde un punto de vista de técnica normativa se recuerda que conforme a las directrices de técnica normativa, *ha de evitarse, en lo posible, la reproducción literal innecesaria de preceptos legales en los reglamentos de desarrollo (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma)* (DTN 4).

- Por lo que se refiere a la titulación de las disposiciones de la parte final, conforme a la DTN 34, no deben figurar cursivas.

- En la Disposición final primera, la sustitución de “...al titular del Departamento competente...” por “...la persona titular del Departamento competente...”.



- Desde un punto de vista formal, en la Disposición final segunda se propone sustituir la expresión el “*presente decreto*” por “*este decreto*”.

V. ASPECTOS FORMALES Y MATERIALES DE LA REGULACION

Desde un **punto de vista formal**, además de las indicaciones formuladas en el apartado correspondiente a las Directrices de Técnica Normativa, se formulan las siguientes consideraciones:

- El artículo 2, “objetivos del depósito legal”, reproduce, con alguna matización el artículo 2 de la Ley 23/2011, de 29 de julio. En el apartado a), el artículo *las* debe figurar en singular, *la Comunidad Autónoma de Aragón*.

- Se sugiere, por otro lado, unificar la redacción para referirse siempre de igual modo en el caso de las bibliotecas públicas de Huesca y Teruel. Así, en el artículo 8.1 se refiere a ellas como las Bibliotecas Públicas de Huesca y Teruel y en el artículo 9 como las Bibliotecas Públicas del Estado de Zaragoza, Huesca y Teruel.

En este mismo sentido, en el artículo 10, 1.1 se propone sustituir la referencia a la *biblioteca pública correspondiente* por la *biblioteca pública provincial correspondiente*, términos que son los utilizados en el apartado 1.2 de este artículo.

En el caso de la Biblioteca Nacional, se propone la referencia a su denominación completa, Biblioteca Nacional de España, tal y como figura en sus estatutos.

Desde el **punto de vista del contenido material de la regulación**, se formulan las siguientes consideraciones:

- Con carácter general, procede indicar que dada la modificación de la organización de la Administración, habrán de actualizarse las referencias al anterior Departamento de Presidencia, Interior y Cultura por el actual Departamento de Educación, Cultura y Deporte. Así sucede en la exposición de motivos y en la referencia del artículo 19. En este último caso, para evitar cualquier modificación en la estructura departamental, se sugiere sustituir la referencia actual por una relativa al departamento competente en materia de depósito legal, siendo esta última la redacción utilizada en la Disposición final primera del proyecto de decreto.

- En relación con la remisión al departamento competente en la materia (artículo 8.2 y Disposición final primera), se realiza asimismo una observación de carácter general. En la Disposición final primera, “habilitación normativa”, se incluye la referencia al departamento competente en materia de depósito legal. Esta remisión no es la misma en el artículo 8.2, en el que se hace alusión al *departamento competente en materia de bibliotecas*. Se entiende que la diferencia se realiza de forma intencionada y vendría motivada por ser las bibliotecas que se indican en el apartado 1 los centros depositarios de las Oficinas de Depósito Legal.



No obstante, se pone de relieve para su valoración por el órgano directivo así como la posibilidad de utilizar, en lugar de las anteriores, la referencia al departamento competente en materia de cultura, referencia general en la que quedarían englobadas las anteriores.

- En la exposición de motivos, párrafo tercero, además de la competencia del artículo 149.1.28 de la Constitución (*museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*), la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal cita en primer lugar como título competencial el artículo 149.2 de la Constitución, por lo que se propone su adición o sustitución por la referencia a este último.

- Artículo 4, “sujetos obligados a constituir el depósito legal de publicaciones tangibles”. En relación con la segunda frase del apartado 2 (*Los editores o productores o, en su defecto o en su caso, los impresores, estampadores o grabadores...*), se propone incluirla en un nuevo apartado 3.

Por otro lado, se realiza una sugerencia de aclaración en relación con la expresión que figura en esta segunda frase *en su defecto o en su caso (Los editores o productores o, en su defecto o en su caso, los impresores, estampadores o grabadores a los que se refieren los apartados anteriores...)*. Aunque se sigue la misma redacción del artículo 4.3 del Decreto 181/2012 y no parece haber confusión en lo que se pretende decir, se sugiere la revisión de la redacción de forma que esta resulte más clara.

- Artículo 8, “centros depositarios”, en el apartado primero, al referirse a las Oficinas de las Bibliotecas Públicas de Huesca y Teruel, se sugiere utilizar la denominación completa: oficinas de depósito legal. En este sentido, para evitar un uso reiterativo podría seguirse la redacción del artículo 6.1 del vigente Decreto 181/2012: *Son centros depositarios del depósito legal en la Comunidad Autónoma de Aragón las Oficinas de Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en Zaragoza, y en las Bibliotecas Públicas del Estado de Huesca y Teruel.*

- Artículo 9, “Centros de conservación”. El contenido de este artículo coincide (prácticamente sin variación en la redacción) con el apartado 1 del artículo 7 del Decreto 181/2012. En el proyecto de decreto no figura el apartado 2 del artículo 7 (“2. *Los directores o responsables de los centros de conservación podrán utilizar ejemplares...2*). Se pone de relieve esta omisión para su valoración por el órgano directivo, dado que, al no figurar una referencia en la memoria, surge la duda de si se trata de una omisión motivada o convendría su inclusión en el proyecto de decreto.

- En relación con el capítulo V “De las infracciones y sanciones”, nos remitimos a las consideraciones que se contienen en el apartado de técnica normativa. Asimismo, se trae a colación las consideraciones que sobre este particular (reproducción de infracciones y sanciones) se contienen en el dictamen 80/2012, del Consejo Consultivo de Aragón sobre el “proyecto de decreto por el que se regula el depósito legal en Aragón”:

g) El Capítulo V “de las infracciones y sanciones” merece algún comentario. En realidad, se limita (confesadamente) a reproducir casi literalmente la tipificación de las infracciones realizada por los artículos 18 y 19 de la ley (sin más alteración reseñable que la sustitución de la expresión “número de ejemplares que se requieren es esta ley”



por la de “número de ejemplares que se requieren en este reglamento”, obviamente superior) así como de las sanciones efectuada por el artículo 20, y a remitir a las normas generales que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora. De este modo, el Capítulo es en buena medida redundante o superfluo (...).

Dentro de este capítulo, en el artículo 11, “Constitución del depósito de las publicaciones en las publicaciones en soporte tangible”, en el apartado 3, se propone sustituir el término expediente sancionador por el de procedimiento sancionador. Por otro lado, se entiende que existe una errata en el envío al artículo 18 “sanciones”, considerando que la remisión ha de ser al capítulo V o en todo caso al artículo 14.

Firmado electrónicamente

Manuel Antonio Magdaleno Peña, Secretario General Técnico.
P.S. Luis Mallada Bolea. Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional (Orden de la Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 24/07/2024).